

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 510/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

**Recurrente: [REDACTED]
Letrado y representante: Amable Ángel Vilariño Márquez**

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa Pernía Pallares

SENTENCIA Nº 108/24

En Málaga, a 26 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 24-12-2021 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 3-5-2021, dictada por la teniente de alcalde delegada de Economía y hacienda del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 27-7-2020 que impuso a la recurrente una sanción de 90 € por infracción del art. 63 de la ordenanza de movilidad.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 15-2-2022, señalándose para la celebración del juicio el día 24-4-2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. **Objeto de recurso c-a**

Es objeto de recurso c-a la resolución de 3-5-2021, dictada por la teniente de alcalde delegada de Economía y hacienda del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 27-7-2020 que impuso a la



recurrente una sanción de 90 € por infracción del art. 63 de la ordenanza de movilidad, que se refiere al estacionamiento regulado.

2. El expediente administrativo y el marco normativo de aplicación

El origen lo encontramos en una denuncia formulada por el vigilante nº 9014 por el estacionamiento del vehículo con matrícula [REDACTED] el día 12-11-2019 (11.12 h.) en la avenida de Salvador Allende nº 19, careciendo de comprobante horario válido en una zona de aparcamiento regulado y con horario limitado. En la denuncia se deja constancia (además de incorporarse fotografías del vehículo y de un justificante de pago que no se corresponde al día de la infracción) de la competencia municipal para regular las zonas de aparcamiento, competencia amparada en el art. 7 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (es competencia municipal .../... *La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.*

Esa regulación municipal al tiempo de los hechos denunciados estaba integrada por la Ordenanza de Movilidad publicada en el B.O.P. Málaga de 30-8-2019 (derogada por la posterior aprobada el día 23-12-2020 y publicada en el B.O.P. de 19-1-2021), calificándose en el anexo como infracción leve la relativa al art. 63 de "estacionar en zonas de aparcamiento regulado con horario limitado a un máximo de 30 minutos (zonas de alta rotación) careciendo de comprobante horario".

Respetado así, desde la perspectiva del principio de legalidad en materia sancionadora, el sustento legal de la sanción por razón de la habilitación legal al Ayuntamiento para regular, como así hace, el estacionamiento en determinadas zonas, a través de una ordenanza municipal, resulta que la denuncia, formulada por un particular como personal encargado de su supervisión distinto de la policía local, se remitió al Ayuntamiento (art. 70 ordenanza), personal que se identifica en la denuncia por su número, como así prevé el art. 87.2 d) RDL 6/2015 para los empleados que sin tener la condición de agentes de la autoridad, realizan tareas de control de zonas de estacionamiento regulado.

Intentada notificar la denuncia al titular del vehículo los días 16 y 17 de enero de 2020 con resultado negativo (con instrucción del deber de identificar al conductor responsable, de o ser el titular del vehículo; del derecho a formular alegaciones en el plazo de veinte días; de la circunstancia de poder realizar el pago con reducción del 50 % del importe de la sanción; de la circunstancia, también, de que de no formular alegaciones ni abonarse el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtiría el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador por infracción leve, todo ello conforme a las previsiones de los artículos 94 y 95 del RDL 6/2015), se procedió a



la notificación edictal en el B.O.E.

2. Alegaciones de la recurrente: falta de notificación personal y ausencia de responsabilidad por no ser la responsable

Sobre la falta de notificación personal, el alegato, por las razones ya expuestas al describirse el contenido del expediente, no puede acogerse, pues se intentó de manera infructuosa y se acudió a la notificación edictal.

Sobre la alegación de no ser la responsable de la infracción, es lo cierto que en ningún momento llegó a identificarlo.

3. Alegación que formula la recurrente sobre falta de prueba de cargo

Con independencia de la cita que se hace en el escrito de demanda a una legislación derogada, para dar respuesta a este motivo de impugnación acaso sea necesario referirnos, en este primer momento, a la sentencia citada por la letrada municipal (STS, 3ª, Secc. 4ª, de 22-9-1999; rec. 3288/1994; ECLI.ES:TS:1999:5702) que trata sobre al valor probatorio de las denuncias formuladas por controladores del estacionamiento que no tienen la condición de agentes de la autoridad. Reproduce en su nota para la vista la letrada municipal una parte del fundamento de derecho sexto de la sentencia, mas la cita creo que ha de completarse al fin de verificar el real contexto en que se produce el pronunciamiento judicial. Reproduzco los dos últimos párrafos:

No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés e la Ley de 24 de septiembre de 1996. Es, sin embargo, igualmente erróneo pretender fundar una decisión sancionatoria en la inversión de la carga de la prueba que significa la llamada presunción de veracidad -atribuida el artículo 76 de la misma Ley a las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad antes mencionados-, prescindiendo de todo otro elemento de valoración, cuando no reúne esa condición el denunciante. La Jurisprudencia de esta Sala así ha venido declarándolo (Sentencias de 23 de noviembre de 1993 y 20 de diciembre de 1998, entre otras), y ninguna duda acerca del particular pueda plantearse sobre este tema, por otra parte, totalmente preferido por parte de la Corporación recurrente en su escrito de interposición.

En el caso que se examina es fácil percatarse de que el denunciado ha negado



terminantemente la realidad fáctica de las infracciones que se le imputan, precisamente a denuncia de personas encargadas de la misión de controlar los aparcamientos limitados y que carecen de la condición de agentes de la autoridad encargados de vigilar la circulación viaria; también es fácil observar que, ayunos de cualquier otro elemento probatorio, los expedientes, sin intervención de ningún agente de circulación ni práctica de prueba complementaria de clase alguna -ni siquiera la mera ratificación del Controlador denunciante -, concluyen con la imposición de la sanción correspondiente sobre la base de apreciar la presunción de veracidad que el artículo 76 del R.D. Legislativo de 2 de marzo de 1990 atribuir a las denuncias de los agentes encargados oficialmente de la vigilancia del tráfico. Y esa circunstancia nos conduce a abundar en la opinión, ya manifestada en primera instancia, sobre la absoluta falta de base legal del criterio seguido en la imposición de las sanciones, puesto que el único empleado se funda en la incorrecta aplicación del artículo 76, con evidente quebrantamiento del principio de presunción de inocencia que recoge el artículo 24 de la Constitución

Luego lo que dijo el TS fue que tratándose de un agente controlador sin la condición de agente de la autoridad, no era posible acudir a la presunción del 76 de la entonces vigente ley de tráfico de 1990 referido al valor probatorio, salvo prueba en contrario, de las denuncias formuladas por agentes de la autoridad (artículo que equivaldría, con alguna modificación en su redacción, al vigente art. 88 RDL 2015). Era necesario, por tanto, practicar una prueba complementaria, que no podía ser otra mas que la declaración del propio denunciante como testigo, cuyo testimonio desde luego que podía conducir a la convicción de la culpabilidad, a la existencia de una prueba de cargo que justificara la sanción. Y este pronunciamiento considero que mantiene su vigencia en el actual marco normativo, sin olvidar el importante matiz que surge tras la doctrina casacional fijada por la STS, 3ª, Secc. 4ª, de 29-11-2023 (rec. 8445/2021; ECLI:ES:TS:2023:5147) en relación con los medios de prueba y el art. 78 de la Ley 39/2015, del que resulta, dice el TS, *la obligación para el instructor de comunicar a los interesados los datos referidos a la práctica de la prueba testifical a los efectos de que puedan estar presentes en su práctica e intervenir en ella.*

La doctrina anterior, como he expresado, considero que tiene plena vigencia cuando del procedimiento ordinario a que se refiere el art. 95 se trata por efectuar alegaciones el denunciado (habría que acordar la prueba testifical, con citación del denunciado, del personal no agente de la autoridad que controla el tráfico, no siendo posible acudir al valor probatorio que expresa el art. 88 RDL 2015). Ahora bien, en la legislación vigente integrada por el RDL 2015, como en la anterior de 1990 tras la reforma operada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre (por tanto, posterior a la STS de 22-9-1999), se introdujo el procedimiento abreviado como una rápida forma de conclusión del procedimiento con la posibilidad de acogerse el denunciado a una reducción de la sanción si se realiza el pago voluntario al tiempo de notificarse la sanción o en los veinte días siguientes, en cuyo caso, el procedimiento sancionador concluye sin más (art. 94). También a partir de la Ley 18/2009 se introdujo la previsión, para el procedimiento ordinario, de que si el denunciado no formulaba alegaciones ni abonaba el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ***ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador*** en los casos que



se expresan en la ley. Esta previsión se mantiene en el vigente art. 95.4 RDL 2015.

Por tanto, y ello considero que es esencial, cuando de procedimiento abreviado hablamos o cuando el denunciado no formula alegaciones en el plazo de veinte días, formulada la denuncia bien por un agente de la autoridad bien por un controlador de estacionamiento que no tenga tal condición, no será necesario plantearse cuál es el valor de la denuncia, pues de abonarse el importe de la sanción con la reducción el procedimiento termina (no se practica acto alguno de prueba y no es necesario plantearse cual sea el valor probatorio de la denuncia). Y otro tanto ocurrirá cuando sin abonarse la sanción tampoco se presenten alegaciones, pues en tal caso, y sin necesidad de practicar prueba alguna, la denuncia tiene el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. Solo en el caso de que se formulen alegaciones por el denunciado, en el seno ya del procedimiento ordinario, sería necesario practicar la declaración testifical del controlador con citación del denunciado, sin que se posible dotar a la denuncia del valor probatorio presuntivo que existe para las formuladas por agentes de la autoridad, lo que no obsta para valorar el testimonio del testigo y alcanzar por medio de él un material probatorio que desvirtúe la presunción de inocencia.

En conclusión, encontrándonos ante el supuesto en que la recurrente, debidamente notificada de la denuncia, no formuló alegaciones ni realizó el pago, la notificación surtió el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, sin que sean atendibles las razones ofrecidas por la recurrente de no existir prueba de cargo al no ser precisa la práctica de acto probatorio alguno.

Finalmente, ha de dejarse constancia de que la identificación del agente denunciante a través de su número personal solo se habilitó en el art. 87.2 d) RDL 6/2015 con la reforma operada por la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, que no estaba en vigor al tiempo de formularse la denuncia el día 12-11-2019. No obstante no es este un motivo de impugnación articulado por la recurrente, por lo que no se abordará las consecuencias de aquella deficiente identificación.

Las costas se imponen a la parte recurrente.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 3-5-2021, dictada por la teniente de alcalde delegada de Economía y hacienda del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 27-7-2020 que impuso a la recurrente una sanción de 90 € por infracción del art. 63 de la ordenanza de movilidad.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Instrucción de recursos: es firme.





Así lo manda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia, Ruth Georgina Vega Gómez.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

